



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00288-00
Accionante: Edith Quintero Barbosa
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Edith Quintero Barbosa** contra **la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular, mediante el cual solicitó se le informara cuanto y cuándo se le va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento para dicho reconocimiento; para lo cual manifestó no haber obtenido una respuesta de fondo.
- Asegura haber efectuado el trámite del Formulación del Plan de Atención y Reparación Integral (PARRI) tal y como se lo indicó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sin recibir certificación o constancia alguna del mismo.
- Informa haber diligenciado el formulario para el pago de la indemnización frente a lo cual afirma le manifestaron que en quince (15) días se comunicarían para hacer la entrega del dinero de la indemnización, sin que a la fecha este se haya entregado.

- De acuerdo con lo anterior, interpuso un nuevo derecho de petición el 1° de octubre de 2020 bajo el radicado No. 202013013306262, mediante el cual solicitó información sobre una fecha cierta y el valor a pagar por concepto de la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin haber recibido una respuesta de fondo.
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino además los derechos a la verdad y a la indemnización consignados en la sentencia T-025 de 2004, en tanto no ha brindado respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición e igualdad y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAS A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 12 de noviembre de 2020, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de ese mismo día se admitió y se ordenó notificar por correo electrónico a la entidad accionada a la que se le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al Director de la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, a fin de que informaran del trámite impartido a las solicitudes de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado efectuadas por la hoy accionante y que en el evento de haber emitido respuesta de fondo o acto mediante el cual se reconozca y ordene el pago de la indemnización solicitada, allegara copia de los mismos junto con su constancia de notificación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela pese a encontrarse notificada por correo electrónico desde el pasado 12 de noviembre de 2020, tal y como se aprecia a folios 10 al 13 del expediente digitalizado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV vulneró sus derechos fundamentales de petición e igualdad ante la presunta falta de respuesta de fondo a las peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

No obstante, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas

y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta, expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negritas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme con lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“(...) cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2)

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime

cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 1958 “*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: i) de solicitud, ii) de análisis de la solicitud, iii) de respuesta de fondo y, iv) de entrega de la indemnización (Artículo 6). En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

3.4. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual

lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio de igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (fl. 3, expediente digitalizado).

4.1.2. Pantallazo de confirmación de la radiación de la petición elevada el 1° de octubre de 2020, bajo el radicado No. 202013013306262 (fl. 4, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante Edith Quintero Barbosa se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar repuesta de fondo a las peticiones elevadas, en especial la radicada el 1° de octubre de 2020 bajo el No. 202013013306262, indicándole cuándo y por cuánto se hará el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Advierte el Despacho que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, a pesar de que fue notificada del auto admisorio del presente amparo y otorgado el plazo para presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción, guardó silencio, luego entonces este Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual tendrá por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela, en especial el referido a la ausencia de respuesta a la petición impetrada por la accionante.

De las pruebas aportadas se observa que la hoy accionante elevó derecho de petición ante la UARIV el 1º de octubre de esta anualidad, radicada con el No. 202013013306262, mediante el cual solicitó se le informara cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativa, por cuánto y la fecha en la que se le efectuará el pago, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que se le indicará si a la solicitud efectuada le hacía falta alguna documentación, tal y como se observa a folios 3 y 4 del expediente digitalizado.

Ante el silencio de la entidad accionada, pues omitió contestar la presente acción, ello conduce a determinar que no existe respuesta o comunicación dirigida a la hoy accionante a través de la cual se decida de fondo y de manera congruente la solicitud relativa al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que ella reclama, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Edith Quintero Barbosa.

Tal y como se expuso en el marco conceptual de la presente decisión, la repuesta al derecho de petición debe ser oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado y ponerla en conocimiento de la peticionaria; y a la fecha se advierte que el término para emitir repuesta de fondo se encuentra más que vencido.

Por tanto, el Despacho amparará el derecho fundamentales de petición de la señora Edith Quintero Barbosa, para lo cual ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por la señora Edith Quintero Barbosa, el 1º de octubre de la presente anualidad, radicada con el número 202013013306262, término dentro del cual deberán notificar la respuesta emitida a la accionante, así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

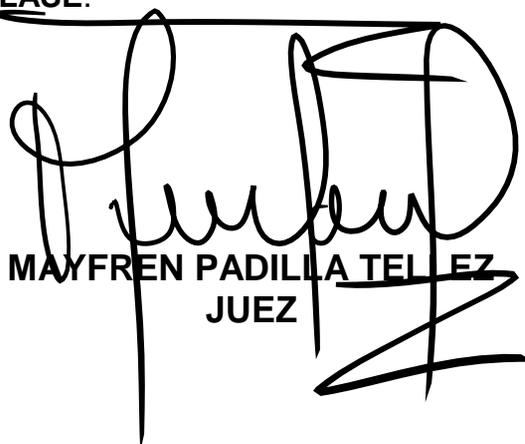
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora **Edith Quintero Barbosa**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, y al **Director de Reparación** de la misma entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por la señora Edith Quintero Barbosa, el 1° de octubre de la presente anualidad, radicada con el número 202013013306262, término dentro del cual deberán notificar la respuesta emitida a la accionante, así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf558d37b48edad54f617a478bd0162c6e57947b01d79689dfe2e597a9e4f02**

Documento generado en 26/11/2020 08:18:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>